



Sección: MJU

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 3
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
Bajo
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 21 14 91
Fax.: 922 22 73 48
Email.: conten3.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000197/2016
NIG: 3803845320160000812
Materia: Contratos Administrativos
Resolución: Sentencia 000021/2017
IUP: TC2016007436

Intervención:

Demandante

Demandado

Interviniente:

TRANSPORTES DE TENERIFE
JOSUE S L

Ayuntamiento de La Laguna

Abogado:

Juan Dimas Sesto Tejedor

Ases. Jur. Ayto. San
Cristóbal de La Laguna

Procurador:

Ana Yasmína Calderón
Gonzalez

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 18 de enero de 2017.

Visto por Doña CRISTINA ESCAMILLA CABRERA, Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3, el presente Procedimiento abreviado 197/2016, tramitado a instancia de la entidad mercantil TRANSPORTES DE TENERIFE JOSUE S L, representada por la procuradora Dña. ANA YASMINA CALDERÓN GONZALEZ y asistida por el abogado D. JUAN DIMAS SESTO TEJEDOR; y como demandado el AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, representado y asistido por la LETRADA DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO, versando sobre Contratos Administrativos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito presentado en fecha 30 de junio de 2.016 la representación procesal TRANSPORTES TENERIFE JOSUÉ, S.L. interpuso recurso contencioso administrativo en reclamación de cantidad por la suma dos mil ciento sesenta y tres euros, con más intereses moratorios frente al Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

SEGUNDO.- Por decreto de 30 de septiembre de 2.016 se admitió a trámite la demanda, reclamándose el expediente administrativo. Recabado el expediente administrativo, por diligencia de ordenación de 6 de octubre de 2.016, se convocó a las partes a la celebración de la vista el día 1 de diciembre de 2.016 a las 10.00 horas.

TERCERO.- Convocadas las partes a la vista, la misma tuvo lugar el día señalado con la asistencia de la parte recurrente y la Letrada del Servicio Jurídico del Ayuntamiento. En ésta, la



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez

18/01/2017 - 14:52:14

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, a la que se opuso la parte demandada. Tras la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, las partes formularon conclusiones, declarándose los autos conclusos y vistos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía del presente recurso es 2.163 €.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del recurso contencioso administrativo la resolución desestimatoria presunta de la reclamación efectuada ante Ayuntamiento demandado, en reclamación de las cantidades indicadas por las facturas emitidas con número 332/2014, 333/2014, 381/2014, 413/2014, 517/2014, 545/2014, 546/2014, 591/2014 y 642/2014 en el marco del contrato suscrito entre las partes consistente en servicio de transportes a clubes deportivos y asociaciones de vecinos.

La mercantil recurrente ejercita pretensión de plena jurisdicción consistente en que se declare la nulidad de la actuación administrativa impugnada y se reconozca la situación jurídica individualizada consistente en que se declare el derecho – condenando al pago- al abono de la cantidad reclamada en concepto de principal con más los intereses legales correspondientes por el abono tardío de las facturas correspondientes a los intereses.

Por la Administración demandada se alega que procede la inadmisión de la demanda al haberse abonado las cantidades reclamadas por lo que entiende que concurre un supuesto de carencia sobrevenida de objeto, quedando pendiente de abonar la cantidad correspondiente a los intereses de demora.

SEGUNDO.- El demandante entiende que concurre un supuesto de allanamiento parcial al haberse abonado por el Ayuntamiento demandado la cantidad reclamada en concepto de principal. El reconocimiento y abono de la cantidad reclamada por tal concepto no puede configurarse como un supuesto de allanamiento parcial pues, no concurren los requisitos exigidos en el art. 75 LJCA en relación con el art. 74.2 del citado texto legislativo dado que tal reconocimiento no se ha producido en el seno de este proceso sino fuera del mismo.

En cuanto a la causa de inadmisibilidad alegada por la parte por carencia sobrevenida de objeto al haber sido abonada la cantidad reclamada en concepto principal, como ya se ha significado se produce un reconocimiento en vía administrativa y abono (efectuado el 29/11/2016) de tal cantidad, por lo que no cabe continuar en esta vía con la reclamación de tal cantidad por lo que es de apreciar la causa de inadmisibilidad parcial aducida por la Administración en cuanto a que se ha accedido parcialmente por la Administración demandada a la reclamación formulada por la entidad demandante. En este sentido, cabe indicar que el art. 76 LJCA prevé para el caso de reconocimiento total en vía administrativa de las pretensiones del demandante, y previo traslado a las partes, se dicte auto declarando terminado el procedimiento y archivo del mismo. Es por ello, por lo que procede apreciar la causa de inadmisibilidad parcial alegada por la Administración.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	18/01/2017 - 14:52:14
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Acreditado que por la Administración demandada se ha procedido al pago de la cantidad reclamada en concepto de principal, la controversia se centra en la determinación de las cantidades reclamadas en concepto de intereses.

TERCERO.- El art. 216.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público en la redacción dada durante la vigencia de tal contrato señala que "4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 222.4, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 222.4 y 235.1, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio, salvo acuerdo expreso en contrario establecido en el contrato y en alguno de los documentos que rijan la licitación. En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de presentación de la factura en el registro correspondiente, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono".

La Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, tiene por objeto incorporar al derecho interno la Directiva 2000/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, señalando en su exposición de motivos que: "La adecuación de nuestra legislación interna sobre contratación pública al ordenamiento jurídico comunitario está contenida en el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio. La inclusión de las Administraciones públicas en el ámbito de la Directiva 2000/35/CE, dispensando igual tratamiento a todos los agentes económicos en materia de pagos por operaciones comerciales, hace necesario modificar la regulación del tipo de interés de demora e introducir el reconocimiento del derecho del acreedor a una indemnización por costes de cobro de la deuda, para su adecuación a las previsiones de la norma comunitaria"

Dispone el art. 7 de la Ley 3/2004, de 29 diciembre, que: "1. El interés de demora que deberá pagar el deudor será el que resulte del contrato y, en defecto de pacto, el tipo legal que se establece en el apartado siguiente. 2. El tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	18/01/2017 - 14:52:14
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



natural de que se trate más ocho puntos porcentuales. Por tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones principales de financiación se entenderá el tipo de interés aplicado a tales operaciones en caso de subastas a tipo fijo. En el caso de que se efectuara una operación principal de financiación con arreglo a un procedimiento de subasta a tipo variable, este tipo de interés se referirá al tipo de interés marginal resultante de esa subasta. El tipo legal de interés de demora, determinado conforme a lo dispuesto en este apartado, se aplicará durante los seis meses siguientes a su fijación. 3. El Ministerio de Economía y Hacienda publicará semestralmente en el «Boletín Oficial del Estado» el tipo de interés resultante por la aplicación de la norma contenida en el apartado anterior”.

El comienzo del computo del devengo de los intereses debe considerarse el de los treinta días después de la fecha en que las facturas fueron presentadas al cobro, no debiendo tomarse en cuenta la fecha de la emisión de la facturas, debiendo considerarse como fecha final del cómputo de intereses de demora el día en que la entidad bancaria pone a disposición del contratista la cantidad correspondiente y no el día en que la Administración efectúa el pago, sin perjuicio, claro está, de las reclamaciones que pueda efectuar la Administración a la entidad bancaria por la demora injustificada en la transferencia, siendo esta una cuestión que no debe afectar el contratista, como acertadamente recoge la sentencia de fecha 11 de marzo de 2003, dictada por la Sección Primera de TSJ de Aragón, sin que existan motivos que lleven a un criterio distinto.

En orden al cálculo de los intereses por demora respecto de las certificaciones contractuales – o facturas- el I.G.I.C. que puede el demandante adelantarlo a la Hacienda Pública. En el caso de autos, no resulta constatado que se haya adelantado el pago de tal impuesto, por lo que no procede el devengo de intereses por las cantidades reclamadas por tal concepto.

A los efectos de cálculo de intereses de demora, queda constatado a través de la documental aportada que las facturas n.º 332/2014 y 333/2014 tuvieron entrada en el Ayuntamiento demandado el 9/06/2014; la n.º 381/2014, el 7/06/2014; la factura n.º 413/2014 el 14/07/2014; n.º 517/2014 fue presentada para el cobro el 11/09/2014; la n.º 545 y 546 el 1/10/2014; la 591/2014 se presentó el 19/11/2014 y la 642/2014 el 20/12/2014.

CUARTO.- Procede la condena en costas de la Administración demandada que con su actuación ha obligado a la recurrente a iniciar y seguir en un proceso pues, fue presentado ante el Juzgado Decano, con entrada el 30/06/2016 en este Juzgado, escrito manifestando haber abonado la cantidad reclamada en concepto de principal el 28/11/2016, siendo que la vista del juicio estaba señalada para el día 1/12/2016.

En virtud de lo dispuesto con anterioridad,

FALLO

- 1.- Inadmitir parcialmente el recurso contencioso-administrativo.
- 2.- Estimar parcialmente el recurso interpuesto.
- 3.- Reconocer el derecho de la mercantil recurrente a que por parte de la Administración



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	18/01/2017 - 14:52:14
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



demandada se proceda al pago de la cantidad en concepto de intereses de demora por el pago tardío de las facturas mencionadas en el fundamento jurídico primero -sin perjuicio de los intereses procesales- y cuya definitiva cuantificación se resolverá en ejecución de sentencia, conforme a las bases que se contienen en el fundamento de derecho cuarto.

4.- Condenar a la Administración al pago de las costas procesales.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia no cabe interponer recurso alguno.

Así lo acuerda y firma Dña. CRISTINA ESCAMILLA CABRERA, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	18/01/2017 - 14:52:14
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

